

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Se allega solicitud de notificación y poder obrante en documento PDF 01 del expediente digital de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA** el cual se da por notificado por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de la demandada: **COMCEL S.A.** a **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 11.247 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada conforme al poder allegado con solicitud de notificación obrante en documento PDF 01 del expediente digital,

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En el acápite de las pruebas, las relacionadas no se aportaron. Sírvase aportarlo, poniéndolo en conocimiento a la parte actora.

Se trata entonces, de allegar la relación y las documentales que van a servir de prueba del presente asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y S.S., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al

momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa6927ecce64c3c362291bbe3179fce2ed2e17d0ffd34c7cc99cab36a433db9

Documento generado en 02/07/2021 04:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**